

376L0014

N° L 4/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 1. 76

## PRIMERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 15 de diciembre de 1975

por la que se modifica la Directiva 74/63/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, referente a la determinación de contenidos máximos para las sustancias y productos no deseables en la alimentación animal

(76/14/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, referente a la determinación de contenidos máximos para las sustancias y productos no deseables en la alimentación animal <sup>(1)</sup> y, en particular, en su artículo 6,

Considerando que las disposiciones de la Directiva arriba mencionada prevén que el contenido del anexo debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos,

Considerando que resulta que los contenidos máximos establecidos para las sustancias no deseables enumeradas en la parte A del Anexo, se deben referir a los alimentos que presenten un índice determinado de humedad,

Considerando que tras recientes experimentaciones y comprobaciones de orden científico y técnico, se pone de manifiesto que es necesario completar o modificar el contenido de las disposiciones del Anexo,

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva concuerdan con el dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

El Anexo de la Directiva del Consejo, de 17 de diciembre de 1973, referente a la determinación de contenidos máximos para las sustancias y productos no deseables en la alimentación animal, se modificará como se estipula en los siguientes artículos.

### Artículo 2

El punto A, del Anexo, «Sustancias (iones o elementos)» se modificará de la siguiente manera:

1. El título de la tercera columna del cuadro se sustituirá por el siguiente título: «Contenido máximo en mg/kg

(ppm) de alimento, reducido a un índice de humedad de 12 %».

2. En el primer guión de la segunda columna del número 1 «Arsénico», las palabras «así como pulpas de remolacha azucarera y pulpas de remolacha azucarera deshidratada y melazada», se agregarán a continuación de las palabras «y de trébol deshidratado».

### Artículo 3

En el número 4 «Teobromina», de la parte B, «Productos», del Anexo, las indicaciones que figuran en la segunda y tercera columnas se sustituirán por las siguientes indicaciones:

2	3
Piensos compuestos completos excepto:	300
— piensos compuestos completos para vacunos adultos	700

### Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán, a más tardar, el 1 de abril de 1976, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

### Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO n° L 3 de 11. 2. 1974, p. 31.